

Republica Bolivariana de Venezuela
Estado Anzoátegui
Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo
GACETA DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO

Los Decretos, Leyes y demás Resoluciones del Concejo Municipal, tendrán autenticidad desde la fecha que aparezcan publicadas en la Gaceta Municipal y las autoridades quedan obligadas a su cumplimiento.

Año MMVII Mes XII Sotillo, 27 de Diciembre del 2007

ORDENANZA SOBRE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA ORDENANZA GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, en el Título IV, Capítulo IV que trata del Poder Público Municipal, se dedica al Régimen Fiscal Municipal; de los principios constitucionales consagrados en la Carta Magna, podemos señalar: "Principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal", atendiendo al uso que debe dar la administración pública a los ingresos, y al gasto público a través del Presupuesto; "Principio de la Justicia Tributaria", atendiendo la capacidad económica del contribuyente, y "Principio de la Progresividad del Sistema Tributario", aplicables, no sólo a los Tributos Nacionales, sino también a los Tributos Estadales y Municipales, "Principios de Legalidad Tributaria" referido a que todo tributo debe establecerse en la Ley; "Principio de Generalidad Tributaria" atendiendo a que todos estamos obligados a contribuir con las cargas públicas; "Principio de No Confiscatoriedad Tributaria" no podrá cobrarse un tributo cuya aplicación signifique la pérdida del patrimonio del Contribuyente, como fuente generadora de riqueza.

Los Municipios, al igual que el Gobierno Nacional y los Estados, en la necesidad de cumplir sus fines, requieren obtener recursos económicos y financieros. Para ello detraen de la comunidad los recursos necesarios, por vía legal, haciendo uso de la potestad consagrada en la misma Constitución. Es lo que se ha llamado "Potestad Tributaria Municipal".

La Constitución Venezolana consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, Título IV en el Capítulo IV, establecido específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia y autonomía. Esa Potestad Tributaria Municipal ha sido interpretada como una "Potestad Originaria y Autónoma". Originaría pues emana en forma directa e inmediata de la Constitución y Autónoma, porque cada Municipio es independiente y Autónomo para dictar normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local, recogidas en las denominadas Ordenanzas.

Siguiendo el espíritu del Constituyente, que sabiamente señaló en la Decimocuarta Disposición Transitoria, que mientras no se dicte la legislación que desarrolle los principios de esta Constitución sobre el régimen municipal, continuarán plenamente vigentes las ordenanzas y demás instrumentos normativos de los Municipios, relativos a las materias de su competencia y al ámbito fiscal.

Desarrollados por el Legislador Nacional estos Principios Constitucionales, sobre el Régimen Municipal, explanados en la novísima Ley Orgánica del Poder Público Municipal, Gaceta Oficial Nº 38.204 del 8 de junio de 2005, y que entrara en vigencia el mismo día, y en la búsqueda de armonizar la actividad tributaria, fortaleciendo las competencias atribuidas en la Constitución Nacional a los Municipios a través de la creación de ordenanzas y en atención a lo establecido en el Artículo 178 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, quien otorga competencia a los Municipios para administrar sus intereses, especialmente en cuanto se refiera a la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, siendo indispensable para dicho orden la reglamentación de los procedimientos en materia tributaria a través de la **ORDENANZA GENERAL DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**, en tal sentido se somete a consideración del Concejo Municipal, la presente Ordenanza, a fin de fortalecer la Administración Tributaria Municipal.

El **CONCEJO DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE
PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. - Esta Ordenanza rige, en jurisdicción del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, los procedimientos relacionados con los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos que la Constitución y las leyes atribuyan a la competencia municipal y sean creados por las ordenanzas. Sus procedimientos son de aplicación preferente sobre cualesquiera otros que estuvieren establecidos en las ordenanzas especiales de cada tributo.

Las competencias, facultades y funciones que esta Ordenanza, las ordenanzas tributarias especiales y el Código Orgánico Tributario atribuyen a la administración tributaria, serán ejercidas por la dependencia municipal que tenga atribuida la gestión tributaria conforme al organigrama funcional de la Alcaldía del Municipio Juan Antonio Sotillo.

ARTÍCULO 2. - En las situaciones que no pudieren resolverse por las disposiciones de esta Ordenanza y de las ordenanzas tributarias especiales, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las normas del Código Orgánico Tributario, las normas tributarias análogas, los principios generales de derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 3. - La determinación es el acto, o conjunto de actos, que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario, o su inexistencia.

ARTÍCULO 4. - Salvo disposición en contrario de las ordenanzas especiales tributarias, una vez ocurridos los hechos previstos en las mismas como generadores de la obligación tributaria, los contribuyentes y demás responsables deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación.

Cuando la ordenanza especial deje la determinación a la administración tributaria, los contribuyentes y responsables deberán proporcionar a ésta la información necesaria, mediante las formalidades que establezca dicha ordenanza.

En uno u otro caso, la administración tributaria podrá verificar la exactitud de las declaraciones.

ARTÍCULO 5.- La administración tributaria municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, sólo en los casos siguientes:

Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración o cuando no hubiere cumplido la obligación tributaria, en los casos en que no se exija declaración.

Cuando la declaración presente dudas relativas a su veracidad o exactitud.

Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, no exhibiere los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.

Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

Cuando así lo establezcan las ordenanzas tributarias especiales, las cuales deberán expresamente señalar las condiciones y requisitos para que proceda.

ARTÍCULO 6. - La determinación de oficio se realizará aplicando los sistemas siguientes:

Sobre base cierta, con apoyo en los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imposables del tributo.

Sobre base presunta, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 7.- La determinación sobre base presunta, sólo procede si el contribuyente o responsable incurre en los siguientes supuestos:

Se opongan u obstaculicen en acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.

Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.

Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

PARAGRAFO UNICO: Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la

Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 8.- Al efectuar la determinación sobre base presuntiva la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas mediante la comparación de los resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que la Administración Tributaria constate diferencias entre los inventarios en existencia y los registrados, no justificadas fehacientemente por el contribuyente, procederá conforme a lo siguiente:

Cuando tales diferencias resulten en faltantes, se constituirán en ventas omitidas para el período inmediatamente anterior al que se procede a la determinación, al adicionar a estas diferencias, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el porcentaje de beneficio

bruto obtenido por el contribuyente en el ejercicio fiscal anterior al momento en que se efectúe la determinación.

Si las diferencias resultan en sobrantes y una vez se constate la propiedad de la misma, se procederá a ajustar el inventario final de mercancías, valoradas de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, correspondiente al cierre del ejercicio fiscal inmediatamente anterior al momento en que se procede a la determinación, constituyéndose en una disminución del costo de venta.

CAPÍTULO III

DE LA FORMA DE LOS ACTOS Y DE SU NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 9. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, todo acto de efectos particulares de la administración tributaria, salvo los de simple trámite y los que por disposición de las ordenanzas no requieren ser motivados, deberá expresar:

La denominación del órgano, Dirección o unidad que emite el acto.

El lugar y fecha de emisión.

El nombre de la persona física a quien va dirigido, y la razón social de la persona jurídica, si fuere su representante.

La indicación de los recursos que proceden contra el mismo, con indicación de los órganos o tribunales ante los cuales deben ser interpuestos, y de los lapsos para interponerlos.

El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan. Si lo hacen por delegación, deberá expresarse el origen de la misma y los datos relativos a su publicación.

El sello de la oficina.

La firma autógrafa del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, estampada en el original del acto respectivo.

ARTÍCULO 10.- La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la administración tributaria, cuando éstos produzcan efectos particulares.

ARTÍCULO 11.- Las notificaciones se practicarán en alguna de las formas siguientes:

Personalmente, entregándola contra recibo al interesado.

Se tendrá igualmente por notificado personalmente el interesado o su representante, cuando realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día que efectúe dicha actuación.

Por constancia escrita entregada por empleados de la administración tributaria en el domicilio del interesado. Está notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el interesado en la que conste la fecha de entrega.

En caso de que se negase a firmar, los referidos empleados procederán a fijar copia del acto en la puerta del inmueble, de lo cual levantará un acta que será suscrita por ellos y por dos testigos debidamente identificados. En este caso, se tendrá por fecha de la notificación aquella en la cual se consigne el acta en el expediente.

Por aviso, que se publicará cuando no haya podido determinarse el domicilio del interesado o de su representante, si no fuere posible la citación personal o

por constancia escrita. La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente.

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio. Deberá fijarse igualmente el referido resumen en el último domicilio conocido del interesado, de lo cual se dejará constancia en el expediente. En este caso, se tendrá por fecha de la notificación aquélla en que se consigne en el expediente un ejemplar del aviso publicado.

ARTÍCULO 12.- Las notificaciones las practicará el Alguacil de la administración tributaria, en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán realizadas el primer día hábil siguiente.

Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos y comenzarán a correr los lapsos, a los cinco (5) días hábiles siguientes a su práctica.

ARTICULO 13.- El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones, tendrá como consecuencia que las mismas no surtan efectos sino a partir del momento en que se realicen debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el aparte del literal a) del artículo 11.

ARTICULO 14.- Los gerentes, directores o administradores de sociedades, compañías, firmas personales, asociaciones, cooperativas, corporaciones o fundaciones se entenderán facultados para dar por notificadas a esas entidades, a pesar de cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las mismas.

Las notificaciones a los entes sin personalidad jurídica se practicarán en las personas indicadas en el literal c) del artículo 11, o mediante el procedimiento del literal d) del mismo artículo.

En el caso de comunidades indivisas y comunidades hereditarias las notificaciones se practicarán en la persona de cualquiera de los comuneros, mediante los procedimientos establecidos en los artículos precedentes.

TITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 15.- La administración tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización e investigación de todo lo relativo a la aplicación de las leyes y ordenanzas tributarias, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones. En el ejercicio de estas facultades, especialmente podrá:

Examinar los libros, documentos, y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las negociaciones u operaciones que resuman con los datos que deben contener las declaraciones juradas.

Emplazar a los sujetos pasivos para que contesten interrogatorios sobre actividades u operaciones de las cuales puedan desprenderse, la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. En este sentido podrá librar hasta un máximo de tres (3) citaciones de comparecencia obligatoria ante ese organismo, que en el plazo de tres (3) días hábiles a los fines de proporcionar la información que le sea requerida.

Exigir a los sujetos pasivos, la exhibición de sus libros y documentos, practicar citaciones de comparecencia obligatoria por ante su sede, en el lapso de tres (3) días hábiles, para proporcionar la información que le sea requerida.

Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.

Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con el ejercicio económico del sujeto pasivo; así mismo estará en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con la tributación fiscalizada.

Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

Dictar actos administrativos de efectos particulares y de efectos generales, que faciliten la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en las ordenanzas especiales tributarias.

Cuando existan indicios de la realización de hechos imposables previstos en esta ordenanza y se desconozca el o los sujetos pasivos, ordenar fiscalizaciones e inspecciones por zonas, manzanas, sectores, parroquias, calles o avenidas.

Adoptar medidas preventivas, coercitivas y ejecutivas contra hechos que menoscaben las funciones de la administración tributaria, a los fines de garantizar su cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.

Requerir el auxilio de la Policía Municipal o de cualquier fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Las señaladas en las demás normativas vigentes sobre la materia.

Las demás que contempla el Código Orgánico Tributario y fueren aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados y de los demás Municipios, así como los particulares, prestarán su concurso a todos los órganos, funcionarios y empleados de la administración tributaria municipal, y deberán denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza y de las ordenanzas especiales tributarias. Los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones o cámaras de comercio-industriales, así como los sindicatos, deben cooperar en cuanto el suministro de las informaciones que se les requiera, a los fines de la determinación tributaria.

ARTÍCULO 17.- Las informaciones y documentos que la administración tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado. Sólo podrán ser comunicados a la Contraloría General de la República, a las Comisiones del Concejo, a la Contraloría Municipal o a la autoridad jurisdiccional competente, mediante orden de éstas, cuando hubieren abierto y estuviere en curso una investigación conforme a la Ley, o cuando fuere legalmente procedente.

CAPÍTULO II

DE LA DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 18.- Cuando la administración tributaria fiscalice el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como cuando proceda a la determinación a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento previsto en este Capítulo.

ARTÍCULO 19.- Toda inspección, auditoria, fiscalización, averiguación o verificación deberá ser ordenada por el Director de la dependencia que tiene atribuida la gestión tributaria municipal, mediante acto de trámite dirigido al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones comprendidas en las facultades señaladas en el artículo 15 de esta Ordenanza, será autorizada en cada caso por el Director de la dependencia que tiene atribuida la gestión tributaria municipal. La autorización de fiscalización y investigación se efectuará mediante providencia administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo y en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos, y en su caso los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación del funcionario que autoriza y del o los funcionarios autorizados, nombre del sujeto pasivo y dirección del establecimiento y número de Licencia, si fuere el caso, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales y deberá ser firmada por el mismo funcionario o la persona en quien éste hubiere delegado previo el cumplimiento de las formalidades legales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud de información y documentación dirigida al sujeto pasivo, con motivo de la realización de las actividades de fiscalización y auditoria, se efectuará mediante Acta de Requerimiento, debidamente

numerada y fechada, en la cual se indicará el nombre del sujeto pasivo, dirección, número de Licencia si fuere el caso y documentación requerida. El acta de requerimiento deberá ser firmada por el funcionario de la administración tributaria que ejerza la jefatura del área de fiscalización y auditoria y por el funcionario actuante.

ARTÍCULO 20.- Las informaciones y documentos recibidos del sujeto pasivo mediante Acta de Requerimiento, tendrán carácter reservado y estarán sometidas a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 21.- Practicada la revisión de la documentación suministrada, el funcionario actuante levantará el correspondiente Informe de Fiscalización, copia del cual entregará al sujeto pasivo. El Informe de Fiscalización será entregado por el funcionario a la autoridad competente de la administración tributaria, a los fines de la apertura del sumario, si fuere el caso, o de la emisión de una constancia de cumplimiento fiscal que deberá ser remitida al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 22.- Cuando un sujeto pasivo no llene y presente las declaraciones juradas conforme a las ordenanzas especiales tributarias, o las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, o sus datos no se correspondan con lo que aparezca en su contabilidad, o cuando éste no lleve la contabilidad correctamente, o cuando no exhiba los libros y los documentos respectivos, el Director de la dependencia que tiene atribuida la gestión tributaria municipal, podrá de oficio, mediante Resolución motivada, calificar las actividades del sujeto pasivo, cumpliendo el procedimiento de determinación establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 23.- Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las declaraciones a que está obligado por las ordenanzas tributarias especiales, o cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas, cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en

la contabilidad, cuando no exhiban los libros y documentos respectivos, o cuando no haya pagado los impuestos correspondientes, o surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente, o ha realizado actividades cuya base imponible sea de una alícuota mayor, o hubiere incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza, el funcionario fiscal competente iniciará el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas, de todo lo cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Reparación, en la cual se indicará lo siguiente:

Lugar y fecha de emisión.

Identificación del contribuyente o responsable.

Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible, e identificación de las actividades del sujeto pasivo dentro del Clasificador de Actividades Económicas.

Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados en la fiscalización.

Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario.

Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena privativa de libertad, si los hubiere.

Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

Señalamiento del plazo para formular los descargos correspondientes.

La boleta de notificación del Acta de Reparación deberá estar firmada por el Director de la dependencia que tiene atribuida la gestión tributaria municipal, y

se notificará al contribuyente o responsable. El Acta de Reparación hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 24.- La negativa del contribuyente o responsable a firmar el acta, ocasionará que se le aplique la sanción establecida en la respectiva ordenanza especial de cuyo tributo se trate.

En ningún caso la falta de firma del interesado invalidará los efectos del acta, si ésta fuere notificada conforme lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 25.- En el acta de reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación del acta.

ARTÍCULO 26.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, sin que el contribuyente o responsable se allane, comenzará a correr un lapso de diez (10) días hábiles, para que el sujeto pasivo formule los descargos y presente las pruebas para su defensa ante la administración tributaria.

En el mismo escrito de descargos, deberá el contribuyente, responsable o su apoderado, promover las pruebas que considere pertinentes.

Regirán, en materia de prueba, las disposiciones siguientes:

Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos, cuando ella implique prueba confesional de la administración.

Los interesados o sus representantes y sus abogados apoderados o asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación del carácter con que actúan.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser mayor a quince días hábiles.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición del interesado.

No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse mediante resolución motivada. El afectado podrá dejar constancia de su disconformidad, la que será considerada al sustanciarse el recurso que corresponda.

La administración tributaria impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Si el contribuyente o responsable admite en forma expresa el contenido del acta, no se abrirá el sumario. En este caso la administración emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Presentado el escrito de descargos o transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, el Director de la dependencia que tiene atribuida la gestión tributaria municipal, mediante Resolución Culminatoria del Sumario Administrativo motivada determinará si procede o no el reparo, con vista a los elementos que consten en el expediente, se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda y se intimarán los pagos que fueren procedentes.

La resolución deberá contener los siguientes requisitos:

Lugar y fecha de emisión.

Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio.

Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.

Hechos u omisiones constatados y métodos aplicados a la fiscalización.

Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.

Fundamentos de la decisión.

Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.

Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses, multas y sanciones que correspondan, según los casos.

Recursos que correspondan contra la resolución.

Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las cantidades liquidadas por concepto de recargos e intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la administración tributaria deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

ARTÍCULO 28.- Si la resolución a que se refiere el artículo anterior no aplica la sanción y se limita sólo a determinar la obligación tributaria, se entenderá que la administración tributaria la consideró improcedente.

ARTÍCULO 29.- La administración tributaria dispondrá de un plazo de un (1) año, contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, para dictar la resolución con la que culmina el sumario.

Si la administración no notifica validamente la resolución en el lapso previsto en este artículo, quedará concluido el sumario y el acta invalidada y sin efecto legal alguno.

Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro, siempre que se haga constar en el Acta que inicia el nuevo Sumario y sin perjuicio del derecho del interesado a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

ARTÍCULO 30.- El afectado podrá interponer, en contra de la resolución culminatoria del sumario, el recurso jerárquico conforme a las previsiones de esta Ordenanza, o el recurso contencioso tributario en los términos que establece el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO III DE LA REVISIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 31.- La administración tributaria podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios que adolezcan.

ARTÍCULO 32.- Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales o directos para un particular, podrán ser

revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 33.- La administración tributaria podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

Del mismo modo, podrá la administración tributaria corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.

La corrección de errores materiales en actos ya notificados acarreará la invalidación de la notificación practicada, y que la misma deba verificarse sobre el acto corregido.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBVENCIONES Y DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

ARTICULO 34: El Alcalde, mediante Reglamento, podrá disponer que se otorguen obvenciones a los funcionarios de la Administración Tributaria cuya actuación haya tenido relación directa con los procedimientos de auditoría fiscal en materia de reparos y determinaciones de oficio formuladas y efectivamente pagadas al Fisco Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Reglamento establecerá el porcentaje y regulará las formalidades para el pago de la obvención una vez verificado el pago por el contribuyente. Dicho porcentaje no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto pagado por el contribuyente como consecuencia del reparo. El monto de las obvenciones que perciban los funcionarios que tienen derecho a las mismas, no se reputará como remuneración, a los fines salariales y del cálculo de las prestaciones sociales.

ARTÍCULO 35: El Alcalde mediante Reglamento establecerá los requisitos, formalidades y condiciones para los abogados y bufetes que ejerzan la recuperación de los créditos morosos, y establecerá los porcentajes de honorarios profesionales, los cuales no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) del monto recuperado como consecuencia de las acciones intentadas. La Administración Tributaria dispondrá de noventa (90) días continuos siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, para establecer las cantidades que se adeudan al Municipio por concepto de morosidad y deberá implantar los mecanismo y procedimientos para su recuperación, debiendo en consecuencia participar a la Cámara Municipal las acciones necesarias para tramitar los recursos adicionales para la consecución y recuperación de los créditos morosos.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS POR LOS ADMINISTRADOS

CAPÍTULO I

DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO 36.- Los actos de efectos particulares de la administración tributaria que determinen tributos, apliquen sanciones, o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo mediante la interposición del recurso jerárquico reglado en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- El recurso jerárquico debe interponerse mediante escrito que contendrá las menciones siguientes:

El lugar y la fecha.

El órgano a quien está dirigido.

La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúa como representante, identificado conforme a las leyes pertinentes.

La dirección donde deberán practicarse las notificaciones.

La exposición razonada de los hechos y del derecho que se alega, y el petitorio de la decisión que se solicita.

Referencia a los anexos que se acompañan, si fuere el caso. Al escrito deberá acompañarse copia del documento donde aparezca el acto recurrido, y copia del recibo cancelado correspondiente al último pago exigible del tributo de que se trate, salvo que el objeto del recurso sea precisamente la impugnación de dicho recibo.

Cualesquiera otras circunstancias de las que se quiera hacer mención o que fueren exigidas por las ordenanzas.

La firma del interesado.

ARTÍCULO 38.- Para la interposición del recurso jerárquico, el recurrente deberá estar asistido o representado por abogado. La representación podrá ser otorgada por simple designación ante la administración tributaria, en el momento de presentación del recurso, o acreditándola por documento registrado o autenticado. La designación del representante no impedirá la intervención de quien se hubiere hecho representar, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que se le exijan.

ARTÍCULO 39.- El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 40.- El lapso para interponer el recurso será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 41.- El órgano competente para conocer del recurso jerárquico es el Alcalde.

ARTÍCULO 42.- El recurso deberá interponerse por ante la administración tributaria, que deberá remitirlo, conjuntamente con el expediente administrativo, al despacho del Alcalde, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a su recibo.

La falta de remisión oportuna dentro del plazo establecido en este artículo, ocasionará que se aplique al funcionario o funcionarios cuya negligencia haya ocasionado el retardo, una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su sueldo básico mensual.

ARTÍCULO 43.- La administración tributaria municipal podrá solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y particulares, dentro del lapso que tiene para remitir el recurso al Alcalde, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso, y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario, a los fines de emitir una opinión no vinculante sobre el mérito del recurso.

En ningún caso el uso de esta facultad por la administración, ni el retardo o falta del contribuyente o representante y demás requeridos, en la entrega de los recaudos solicitados, significará extensión del plazo que el Alcalde tiene para decidir.

ARTÍCULO 44.- Cuando la impugnación se fundamente en errores de cálculo, u otros errores materiales en que hubiere incurrido la administración tributaria, ésta podrá revocar el acto recurrido o modificarlo de oficio, dentro del lapso de quince (15) días que establece el artículo 42. La revocación total produce la terminación del procedimiento. En caso de modificación de oficio, el recurso continuará su tramitación en la parte no modificada.

ARTÍCULO 45.- El recurso jerárquico no suspende los efectos ni la ejecución del acto objeto del procedimiento, EL Alcalde podrá acordar la suspensión de los efectos del acto, previa solicitud motivada del interesado y siempre y cuando se demuestre que su ejecución pudiera causar graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia de buen derecho.

Cuando en el recurso sólo se impugne parcialmente el acto, será exigible el pago de la porción no objetada, en el término que establezca la ordenanza especial tributaria.

Queda a salvo la utilización de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 46.- El lapso para sustanciar y decidir el recurso será de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su interposición.

ARTÍCULO 47.- El Alcalde podrá ordenar que se practiquen todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. También hará agregar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

ARTÍCULO 48.- El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo 44 sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

ARTÍCULO 49.- La decisión expresa o tácita del recurso jerárquico agota la vía administrativa.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 50.- El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.

Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.

Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

ARTÍCULO 51.- El recurso de revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior, o de haber tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el literal a) del mismo artículo.

ARTÍCULO 52.- El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Vencido el término fijado en este artículo sin que hubiere decisión, el recurso de entenderá denegado.

ARTÍCULO 53.- La decisión del recurso de revisión agota la vía administrativa.

CAPÍTULO III

DE LA REPETICIÓN DE PAGO

ARTÍCULO 54.- Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

ARTÍCULO 55.- La reclamación se interpondrá por ante el órgano competente de la administración tributaria municipal, en cualquier momento antes de consumarse la prescripción.

ARTÍCULO 56.- Para la procedencia de esta reclamación, no es necesario haber pagado bajo protesta.

ARTÍCULO 57.- La administración tributaria deberá resolver sobre la reclamación dentro de un plazo que no excederá de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que la haya recibido. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, el interesado podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación, es equivalente a denegatoria de la misma.

ARTÍCULO 58.- Si la decisión es favorable, los créditos reconocidos serán compensados, de oficio o a petición del contribuyente, con deudas tributarias ya determinadas. Si no hubiere deudas tributarias ya determinadas, la administración procederá al pago de la suma a reintegrar, de conformidad con las normas que rigen la ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 59.- Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación, o cuando la decisión fuere parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el recurso jerárquico.

El recurso jerárquico podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre que no se haya consumado la prescripción.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de efectos que tenga como consecuencia el pago de la suma reclamada.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 60.- Los contribuyentes podrán solicitar la declaratoria de prescripción de los créditos a favor del Fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y recargos, cuando hubiere transcurrido el tiempo previsto en las leyes y ordenanzas para que aquélla se consume.

ARTÍCULO 61.- El procedimiento se iniciará mediante escrito dirigido a la administración tributaria, donde el interesado expondrá las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su solicitud.

ARTÍCULO 62.- La autoridad a la que corresponda el conocimiento del asunto, procederá en el lapso de un (1) mes a verificar el tiempo transcurrido y las interrupciones y suspensiones habidas si fuere el caso y a decidir lo pertinente.

Si la solicitud no es decidida en el mencionado plazo, el interesado podrá optar en cualquier momento y a su solo criterio por esperar la decisión o por considerar que el transcurso del plazo aludido sin haber recibido contestación, es equivalente a denegatoria de la misma.

ARTÍCULO 63.- Vencido el lapso previsto sin que se haya decidido la solicitud, o cuando la decisión fuere parcial o totalmente desfavorable, el solicitante queda facultado para interponer el recurso jerárquico.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 64.- Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 65.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en otras Ordenanzas, que establezcan procedimientos en materia tributaria.

ARTÍCULO 66.- Se deroga la Ordenanza de Tributación del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui publicada en Gaceta Municipal en fecha 08 de agosto del 2005.

ARTÍCULO 67.- Esta Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Juan Antonio Sotillo del Estado Anzoátegui, en Puerto la Cruz a los xxx días del Mes de Diciembre del 2007. Años 195 de la Independencia y 146 de la Federación.

JOSE SIFONTES

**Presidente del Concejo de
Municipio Juan Antonio Sotillo**

LAURA RIOS

**Secretario del Concejo del
Municipio Juan Antonio Sotillo**

EJECÚTESE

**LIC. NELSON MORENO
ALCALDE DEL MUNICIPIO JUAN ANTONIO SOTILLO**